



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Salud  
La Paz - Bolivia

*Waldine M. Naranjo Coballón*  
RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA  
MINISTERIO DE SALUD

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
**MINISTERIO DE SALUD**

Que, los Incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 90 del mencionado Decreto, señala como atribución de la Ministra(o) de Salud y Deporte, actual Ministra(o) de Salud en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, de regular, planificar, controlar y conducir el Sistema Nacional de Salud, conformado por los sectores de seguridad social a corto plazo, público y privado con o sin fines de lucro y medicina tradicional; además de formular, promulgar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco del desarrollo del país, así como el de garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación, también el de ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el sistema de salud, así como el de emitir resoluciones ministeriales de acuerdo a su competencias.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 1868 de 22 de enero de 2014, dispone que en todo el texto del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, se sustituye la denominación de "Ministra(o) de Salud y Deportes" por "Ministra(o) de Salud".

Que, mediante Informe Técnico MS/VMSyP/DGSS/PPSON/IT/16/2019 de 14 de junio de 2019, la Dra. Wayra Sofia Hinojosa Gallo, Profesional Técnico Programa Nacional de Salud Oral, en sus conclusiones manifiesta que Bolivia es parte del convenio de Minamata que prohíbe el uso del mercurio por lo que se debe cumplir y hacer cumplir los procedimientos aprobados en el indicado Convenio, por medio de los lineamientos establecidos para el cumplimiento del Instrumento Internacional; la amalgama dental de mercurio es un material de uso odontológico Nocivo para la salud, tanto del paciente como del operador, el Ministerio de Salud al ser el ente regulador sobre temas relacionados a la salud de la población debe proteger a la población, por lo que solicita se emita Resolución Ministerial para que se prohíba el uso de mercurio en amalgamas dentales.

Que, mediante Informe Técnico MS/VMSyP/DGSS/UGRSAED/PNGSA/IT/35/2019 de 14 de mayo de 2019, el Dr. Alfredo Laime Callisaya, Responsable del Área de Toxicología del Programa de Gestión en Salud Ambiental, menciona que el mercurio está considerado como uno de los metales más tóxicos, siendo la problemática de contaminación por mercurio internacionalmente reconocida por sus efectos sobre el ambiente y por los daños que ocasiona en la salud de los sistemas vivos y consecuentemente en el ser humano; por las víctimas del caso de Minamata se firmó un Convenio que compromete a los Estados a reducir o eliminar las emisiones y/o liberaciones de Mercurio, asimismo pretende reducir paulatinamente el uso y el desecho de los productos que contienen ese elemento, por lo que en sus conclusiones manifiesta que Bolivia al ser parte del convenio debe cumplir y hacer cumplir los procedimientos aprobados en el indicado Convenio, solicitando la emisión Resolución Ministerial para que se prohíba el uso de mercurio en amalgamas dentales.

Que, el Informe Legal MS/DGAJ/UAJ/IL/872/2019 de 25 de junio de 2019, recomienda a la Señora Ministra de Salud, emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

**POR TANTO:**

**LA MINISTRA DE SALUD**, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- PROHIBIR** el uso de mercurio en amalgamas dentales, en todo el sistema nacional de salud, conformado por los sectores de seguridad social a corto plazo, público y privado con o sin fines de lucro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Programa Nacional de Salud Oral, Programa de Gestión en Salud Ambiental, y los Servicios Departamentales de Salud quedan a cargo de la socialización, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

*Fernando Valenzuela*  
VICEDIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
MINISTERIO DE SALUD

*Alvaro Terrazas*  
Dr. Alvaro Terrazas  
VICEMINISTRO DE SALUD Y PROMOCIÓN  
MINISTERIO DE SALUD

*Gabriela Montaña Vaña*  
Dra. Gabriela Montaña Vaña  
MINISTRA DE SALUD



**COPIA LEGALIZADA**



Resolución Ministerial  
05 JUL 2019

**Nº 0416**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud

Que, el Parágrafo II del Artículo 36 de la norma Constitucional, establece que el Estado regulará, vigilará y controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud de acuerdo a norma.

Que, el Artículo 342 de la precitada norma, determina que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente."

Que, el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 81 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Balseiro", dispone que de acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud, aprobado mediante Decreto Ley N° 15629 de 18 de julio de 1978, señala que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, determina que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que, el Convenio de Minamata Sobre el Mercurio, suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente por las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio, así como de sus compuestos, alentando a las Partes firmantes del convenio a promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo.

Que, el Artículo Único de la Ley N° 759 de 17 de noviembre de 2015, determina que de conformidad con el Artículo 158, Parágrafo I, numeral 14 de la Constitución Política del Estado, Artículo 37 de la Ley N° 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados y Artículo 13 del Decreto Supremo N° 2476 de 5 de agosto de 2015, se ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013.

Que, la Ley N° 1152 de 20 de febrero de 2019 que modifica la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de prestaciones de servicios de salud integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, establece las bases de la atención gratuita, integral y universal en los establecimientos de salud públicos a la población beneficiada, y se rige por los principios de eficacia, equidad, gratuidad, integralidad, interculturalidad, intraculturalidad, intersectorialidad, oportunidad, preeminencia del personal, progresividad, solidaridad, universalidad y acceso universal a medicamentos y tecnologías en salud.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29601 de 11 de junio de 2008, "Modelo de Salud Familiar Comunitario Intercultural", establece que el objetivo del Modelo de Salud Familiar Comunitaria Intercultural es contribuir en la eliminación de la exclusión social sanitaria (traducido como el acceso efectivo a los servicios integrales de salud); reivindicar, fortalecer y profundizar la participación social efectiva en la toma de decisiones en la gestión de la salud (buscando la autogestión); y brindar servicios de salud que tomen en cuenta a la persona, familia y comunidad; además de aceptar, respetar, valorar y articular la medicina biomédica y la medicina de los pueblos indígenas originarios campesinos, contribuyendo en la mejora de las condiciones de vida de la población.

Que, el Numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, de emitir las resoluciones ministeriales.



**COPIA LEGALIZADA**

